

REF: 038-2023-00236 - RECURSOS VS. AUTO DEL 29-05-2023 - NEGO MEDIDA CAUTELAR- DDA: AGRUPACION 2-VILLACALASANZ ETAPA II

HERWING SANCHEZ MOSQUERA <herwingsanchez@hotmail.com>

Vie 2/06/2023 12:45 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (157 KB)

RECURSO DE REPOSICION VS MEDIDA CAUTELAR - AGRUPACION 2.pdf;

Buenas Tardes.

Señores:

JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Ciudad.

Atencion secretaria

Adjunto al presente y con destino al proceso de la radicación remito memorial con **interposición de recursos de ley VS. auto de fecha 29-05-2023 que negó cautela.**

Datos del Proceso:

PROCESO VERBAL RADICADO No. **11001-3103-038-2023-00236-00**

CLASE: IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA

VS. AGRUPACION DOS (2) CONJUNTO RESIDENCIAL VILLACALASANZ - ETAPA DOS (2)

ASUNTO: Interposición de recursos Vs. Auto que negó medida cautelar.

Favor acusar recibo del mensaje. Quedo pendiente de la respuesta del juzgado.

Atentamente,

HERWING SANCHEZ MOSQUERA

ABOGADO

CELULAR: 3214314116

CRA 7#12B-63 OF 503

Viernes – junio 02 de 2023

Señor:

JUEZ 38 CIVIL EL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF: RADICADO No. **11001-3103-038-2023-00236-00**

DEMANDA VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA.

DEMANDANTE: HERWING SANCHEZ MOSQUERA C.C. No: 91.225.267

DEMANDADA: AGRUPACION DOS(2) DEL CONJUNTO VILLACALASANZ ETAPA II – BARRIO LA CASTELLANA BOGOTA D.C. NIT. 800.107.102-6

ASUNTO: Interposición de recurso de reposición como principal y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 20-05-2023 que admitió la demanda y negó medida cautelar.

Actuando como demandante dentro del proceso de la radicación estando entro del termino de ley, procedo a interponer recurso de reposición como principal y, en subsidio apelación en contra del auto de fecha 29 de mayo de 2023, notificado el 30 siguiente, por medio del cual su despacho admitió la demanda formulada y negó el decreto de la medida cautelar peticionada.

RAZONES QUE SUSTENTANLOS RECURSOS:

1.-) PRIMERO: En el demandatorio se solicito en el numeral 8) la medida cautelar consistente en la suspensión del acto del nombramiento de la administradora Claudia Sanabaria . En la petición se expresó:

“ ...8.-) *SUSPENSION PROVISIONAL DEL ACTO:*

Solicito al señor juez que como medida provisional se ordene la suspensión provisional del acta de nombramiento de la administradora, señora Claudia Sanabria la que fue elegida en la reunión – asamblea extraordinaria del 11-02-2023 cuya acta se esta demandando. ...”

2.-) SEGUNDO: En el inciso quinto de la providencia que admitió la demanda se consignó por el juzgado:

“ **NEGAR** la medida cautelar solicitada, por cuanto no se encuentra para este momento procesal que se cumplan los requisitos previstos en el inciso segundo del artículo 382 del Código General del Proceso...”.

3.-) TERCERO: El despacho simple y llanamente se limitó a decir escuetamente que negaba la cautela, según su expresión: “Por cuanto no se encuentra para este momento procesal que se cumplan los requisitos previstos en el inciso segundo del artículo 382 del Código general del Proceso...”

Pero se echa de menos que el juzgado en el auto pertinente no haya:

a.-) Acometido un mínimo análisis y confrontación de los hechos expuestos con las normas legales y con las normas establecidas en el régimen de la copropiedad sometida al régimen de PH, las que fueron invocadas o denunciadas por el actor, como como violadas tanto en la convocatoria, como en la asamblea extraordinaria

b.-) Si de ese mínimo estudio que debió realizar, se podía determinar o concluir que si era viable o no acceder a la pretensión de la cautela.

c.-) Si efectivamente después de hacer esa confrontación, estas razones expuestas por el solicitante eran procedentes, viables o validas o, si por el contrario no lo eran.

d.-) Si estos argumentos eran válida y jurídicamente atendibles para efectivamente establecer si se daba o no, la transgresión denunciada de esas normas legales o de lo establecido en el reglamento de PH de la agrupación del conjunto residencial y de sus reforma - fundamentos facticos y jurídicos - que fueron señalados por el demandante como sustento para pedir la medida cautelar solicitada en la demanda.

En este sentido vale, traer a colación lo previsto en el artículo 382 del CGP, lo siguiente. Paso a transcribirlo textualmente.

ARTÍCULO 382. IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS. *La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.*

En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.

El auto que decrete la medida es apelable en el efecto devolutivoⁱ.

Por las razones y argumentos antes expuestos pido al señor juez se sirva entrar a reponer - **previamente haciendo el estudio y la confrontación de los hechos sustento de la demanda con las normas legales y las**

cláusulas del reglamento de copropiedad que fueron invocadas como transgredidas en la asamblea extraordinaria celebrada y cuya acta es objeto de la demanda - el inciso quinto(5) del auto admisorio de la demanda en el sentido de acceder a la pretensión de medida provisional en cuanto a los efectos del acto

En el evento en que su despacho decida no reponer el auto recurrido, solicito que se me conceda la apelación propuesta de forma subsidiaria.

Agradezco su amable atención y pronto pronunciamiento.

Del señor Juez,

Cordialmente,



HERWING SANCHEZ MOSQUERA
C.C. 91.225.267 DE BUCARAMANGA
T.P. 54.395 DEL C.S.J.
Celular: 321 4314116.

Direccion: Calle 96 No. 45 A- 40 Interior 6 - Apartamento 103 Urbanización Villacalasan - Agrupacion dos - Etapa II - Bogota D.C.

Correo: [**herwingsanchez@hotmail.com**](mailto:herwingsanchez@hotmail.com)
Celular: 321 4314116

ⁱ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr009.html#382